

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7 <sup>50</sup> pts. trimestre
Provincia...	8 <sup>50</sup> »
Extranjero..	10 <sup>00</sup> »

El pago es adelantado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes doña Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29).º

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Salustiano Serrano y D. Vicente Pla, contra providencia del Gobernador civil de Castellón que declaró válidas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas sociales de la capital mencionada:

Resultando que en el acto de celebrarse la elección de 29 de Noviembre del año último, previa la oportuna convocatoria publicada por la Alcaldía de Castellón con ocho días de anticipación a la fecha en que aquélla debía verificarse, el Alcalde manifestó á los Sres. Serrano y Pla, Presidentes del Círculo Mercantil é industrial y del Sindicato agrícola La Fertilizadora, respectivamente, que no podían tomar parte en el acto que se estaba celebrando, por no presentar en forma los documentos precisos, faltando el certificado del acta de votación previa para la designación de candidatos, que debió celebrarse en las referidas Sociedades.

Resultando que los recurrentes, como representantes del Círculo Mercantil é industrial y del Sindicato agrícola La Fertilizadora, protestaron de esa manifestación, alegando que no se les había hecho indicación alguna previa sobre la necesidad de esa antevotación para las elecciones de Vocales patronos, siendo así que se había seguido distinta conducta con las Sociedades obreras para la designación de sus representantes, y haciendo constar, además, que habían entendido que la elección se iba á verificar de análoga manera á como se hizo la primera vez en 15 de Febrero de 1906, en cuya ocasión, por no existir gremios constituidos, el Alcalde convocó á los patronos, y entre los que concurrieron á la Casa Capitular se hizo la designación de representantes:

Resultando que los recurrentes manifestaron también que no aceptaban la legalidad de las elecciones por la intervención del Sindicato Agrícola Obrero, Cámara Agrícola y la de Comercio, que contribuyeron con sus vo-

tos á la candidatura triunfante, añadiendo que ninguna de esas Sociedades tiene derecho á intervenir con carácter patronal, por componerse de propietarios, colonos, jornaleros y hasta jóvenes é hijos de familia:

Resultando que formulado el oportuno recurso ante el Gobernador civil de la provincia, y después de conocer el informe del Alcalde, en el que esta Autoridad manifiesta que se atuvo en la elección protestada á las disposiciones legales vigentes para estos actos, prescindiendo del precedente invocado de la elección verificada en 15 de Febrero de 1906, por no existir constituidas en aquella fecha Asociaciones gremiales, como sucede actualmente, y que ha admitido la intervención de las Sociedades recasadas (Sindicato Agrícola Obrero, Cámara Agrícola y Cámara de Comercio), como entidades patronales, por estarles reconocido ese carácter por Real orden circular fecha 7 de Febrero del año último (que dice en una de sus disposiciones: «La elección se verificará por medio de compromisarios, tomando parte en la elección de Vocales de la representación patronal, las Cámaras de Comercio, Cámaras agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades Económicas de Amigos del país, Ligas de productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de marantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riego y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas de análogas por el Instituto»):

Resultando que el Gobernador civil desestimó el mencionado recurso, disponiendo que se comunicara su resolución á los interesados y haciéndoles saber el derecho que les asistía de alzarse de esa providencia ante el Ministro de la Gobernación:

Resultando que los interesados han interpuesto recurso de alzada solicitando que se revoque la providencia del Gobernador y se declare nula, en consecuencia, la elección de Vocales patronos, así efectivos como suplentes, celebrada en Castellón el día 29 de Noviembre de 1908, para cubrir las vacantes existentes en la Junta local de Reformas Sociales de aquella capital:

Considerando que es indudable que se efectuó en debida forma y con la publicidad necesaria (por medio de edicto) el anuncio de las elecciones para cubrir las vacantes de Vocales patronos, así propietarios como suplentes, de la Junta local de Reformas Sociales de Castellón, siendo igualmente indudable que ese anuncio llegó á conocimiento de los señores Presidentes de las Sociedades que formulan el recurso, puesto que con tiempo suficiente circularon á sus socios las citaciones para concurrir á

la votación preliminar, y teniendo en cuenta, además, que el desconocimiento de una disposición legal debidamente publicada no es razón que justifique ni excuse su incumplimiento:

Considerando que el hecho de que en época anterior se celebrara una elección análoga en forma distinta, no basta para recusarse la últimamente efectuada, toda vez que la de Febrero de 1906 á que se hace referencia, época en que no existían en Castellón Asociaciones gremiales de patronos, se hizo por citación directa de todos los patronos, reuniendo á éstos el Alcalde para que emitieran su voto, por ser este el procedimiento legal en tales casos:

Considerando que existiendo en 1908 Asociaciones patronales, debía hacerse la elección en cada una de éstas y acudir sus representantes al acto del escrutinio general presidido por el Alcalde, llevando el acta de la votación, lista de votantes y censo ó registro de inscripción; y que, por consiguiente, no es admisible el recurso de alzada que interponen los señores Serrano y Pla, pidiendo la nulidad de las elecciones por no haberse anunciado el acto con la debida publicidad y haberse verificado aquéllas de modo distinto al seguido en las de 1906 cuando no existían Asociaciones patronales legalmente constituidas:

Considerando, en cambio, atendible la objeción que hacen los recurrentes relativa á que las Asociaciones que han tomado parte en la elección no son genuinamente patronales, sino mixtas de patronos, obreros y otras personas que no tienen carácter patronal, lo cual aconseja á efectuar una escrupulosa investigación de la cualidad de los elegidos:

Considerando que no aparece rebatida la mencionada objeción hecha por los recurrentes, pues el hecho de que las Asociaciones Sindicato agrícola Obrero y Cámara Agrícola hayan acudido con el carácter patronal á las elecciones de Vocales patronos del Instituto de Reformas Sociales, no quiere decir que se puede aceptar el resultado de su participación en las elecciones de la Junta local de Castellón, pues las reglas para las elecciones de Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales establecen el voto individual y no el corporativo; exigen que la Asociación esté formada en su mayoría por patronos, y definen al patrono diciendo que en el que contrata por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva:

Considerando que la Real orden del Ministerio de Hacienda, presentada por el Sr. Rocafort, solamente acreditada la legalidad de la Asociación Sindicato Agrícola Obrero, confirmando el título obrero que ostenta, y que por todas las razones expuestas se hace necesaria una completa justificación, no

solo del número de votantes, sino de la calidad de electores y de elegidos, y esto, que pudo hacerlo el Alcalde, no solamente en el acto de escrutinio, sino posteriormente al informar al Gobernador civil sobre el recurso de alzada interpuesto por los señores Serrano y Pla, no se ha verificado ni hay documento alguno referente á este particular que obre en el expediente:

Considerando que en el acta de escrutinio, único documento relativo á la elección que figura en el expediente, solo se dice que los Delegados representantes fueron entregados en manos del señor Alcalde la documentación correspondiente..., sin detallar cuál era ésta, y al final del acta se añade: «Habiéndose devuelto á los representantes las listas de inscripción de las respectivas Sociedades, quedando unida al expediente la restante documentación», y teniendo en cuenta que en éste no aparece ni el certificado de las actas parciales de votación ni las listas de votantes, se deduce lógicamente que no fueron presentados estos documentos:

Considerando que el Gobernador civil de Castellón declaró válidas las elecciones, fundándose en que, «habiéndose obtenido votos únicamente los Vocales que resultaron elegidos, no podían imputarse defectos en la elección, aun cuando algunas de las Sociedades no pudiera ser reputada como patronal, como pretenden los reclamantes, toda vez que las mismas personas resultarían elegidas con menor número de votos», y teniendo en cuenta que no es posible aceptar este criterio, porque además de las Asociaciones que han tomado parte en la votación, el cuerpo electoral patronal cuenta en Castellón con el Círculo Mercantil é Industrial y La Fertilizadora, que son las dos Sociedades recurrentes:

Considerando que del examen de los documentos que figuran en el expediente, no aparece demostrada la capacidad legal de los electores, así como tampoco la de los elegidos, toda vez que éstos proceden de los primeros y entre ellos existen elementos que carecen del carácter patronal:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (I. D. G.) se ha servido disponer:

Que se celebren nuevas elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Castellón, en las que por medio de los oportunos Estatutos, censos y listas de votantes de las Asociaciones, con especificación de la cualidad patronal de los socios que han tomado parte en la votación, se acredite la validez de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1909.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de Castellón.

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral, que tengo el honor de presidir, ha examinado en su sesión de hoy, con toda la atención que la importancia del asunto requiere, la Real orden expedida por V. E. con fecha 24 del corriente mes, por medio de la cual se sirve comunicar á esta Central las dudas que se le han expuesto acerca de si el día 1.º de Octubre próximo debe procederse á la designación de Sociedades y Corporaciones que, según el artículo 11 de la vigente ley Electoral, han de hallarse representadas en las Juntas provinciales del Censo, por tener que renovarse en el año corriente dichos organismos, ó si convendría aplazar la renovación para el año próximo en vista de las razones que en la Real orden se mencionan, y teniendo en consideración la Junta que, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones segunda y tercera de la Real orden dictada por ese Ministerio de su digno cargo con fecha 26 de Agosto de 1907, las Juntas provinciales y municipales del Censo se constituyeron en los días 20 y 30 de Septiembre del citado año; que en el párrafo 2.º del artículo 13 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 se determina expresamente que las Juntas del Censo deben constituirse cada dos años el día 2 de Enero, y que en esta fecha del año 1910 llevarán funcionando las actuales Juntas del Censo más de los dos, ordenados por la ley Electoral, y que, por tanto, el aplazamiento de la renovación de dichas Juntas implicaría una modificación esencial de la citada Ley de 8 de Agosto, cuya facultad corresponde al Poder legislativo; que no sólo es conveniente, sino necesario, que los preceptos de la Ley se apliquen desde luego como fueron escritos, no añadiéndoles nuevas disposiciones que alteren sin imperioso necesidad las fechas y plazos, relacionadas de tal modo entre sí, que la modificación de una de ellas haga variar las de todos los artículos que con aquél tienen conexión y que en el año venidero subsistirán iguales motivos generales que los que ocasiona la consulta, y, por último, que la Real orden de 5 de Abril último, dictada de acuerdo con esta Junta Central, sólo tuvo por objeto declarar en vigor el Censo electoral, formado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, sin que dicha Real orden afectase en modo alguno al funcionamiento de las Juntas del Censo que ya estaban ejerciendo las funciones que les correspondía desde su constitución.

»La Junta Central, en la misma sesión de esta fecha, ha acordado manifestar á V. E., en contestación á las consultas referidas en la Real orden de 24 del actual, que, en su opinión, deben aplicarse desde luego en toda su integridad los preceptos de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y procederse, por tanto, el día 1.º de Octubre próximo, en consonancia á lo prescrito en el artículo 12 de la Ley, á designar las Sociedades ó Corporaciones que, según el artículo 11, deben tener representación en las

Juntas provinciales del Censo, siguiéndose todos los demás procedimientos legales, al objeto de que el día 2 de Enero del próximo año puedan constituirse de nuevo las Juntas del Censo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 13 de la ley Electoral vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del día 29 de Septiembre)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### CIRCULARES

De un gran número de pueblos de la provincia llegan denuncias á este Gobierno, por infracciones de la ley del Descanso Dominical, y con extrañeza observo que en todas ellas se formulan quejas contra las Autoridades locales, que quizá por toletancias ó contemplaciones mal entendidas, autorizan la infracción de la Ley que regula dicho servicio y el Reglamento para su ejecución de 19 de Abril de 1905.

El artículo 26 del citado Reglamento encomienda de manera directa el conocimiento y corrección de las faltas que se cometan contra aquellas disposiciones legales á los Alcaldes, que instruirán los oportunos expedientes y dictarán acuerdos, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales; y para hacer efectivas las multas que puedan imponerse se empleará el procedimiento que determina el artículo 77 de la ley Municipal, á menos que los multados hagan uso del derecho que les confiere el artículo 30 del citado Reglamento.

Obligado inexcusablemente este Gobierno por los deberes que le impone el artículo 20 de la ley Provincial y para evitar la imperiosa necesidad en que se vería de corregir á los Alcaldes, que dando al olvido los que sobre ellos pesan como representantes del Gobierno, les encarezco é invito á que sin contemplación alguna, hagan cumplir con la mayor fidelidad la Ley y Reglamento del Descanso Dominical, dándome cuenta de cuantas infracciones observen por ligeras que puedan parecerles.

No se ocultará á los Sres. Alcaldes que este Gobierno ha de usar de cuantos medios de comprobación se hallen á su alcance, y tanto las ocultaciones como las tolerancias serán corregidas en las Alcaldías, usando de las atribuciones que les confiere el artículo 22 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, sin perjuicio de que á los infractores, por su desobediencia, se les corregirá también en idéntica forma.

Del celo de los Sres. Alcaldes, espero no darán lugar al empleo de medidas coercitivas, y al efecto acusarán recibo de la presente Circular tan pronto como llegue á su poder.

Oviedo, 30 Septiembre 1909.—El Gobernador, José María Caballero.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada promovido por D. Inocencio Fernandez Martinez contra la providencia dictada por este Gobierno el día diecisiete del corriente, confirmando otra de la Alcaldía de Mieres, negándose á admitir en depósito las reses y ganados detenidos por pastoreo abusivo en los montes Braña y Cordal de Songalendo.

Y para que conste cumpliendo lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial.

Oviedo 29 de Septiembre de 1909.—El Gobernador, José María Caballero.

## MINAS

Don José María Caballero, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Francisco García Junceda, vecino de Luarca, ha presentado solicitud de registro de dieciocho hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «La Ciega» sita en el paraje llamado Portezuelo, parroquia de Barcia, concejo de Valdés.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al Este del molino de Portezuelo; de éste se medirán 200 metros al Este y se colocará la 1.ª estaca, de ésta al Norte 600 metros para la 2.ª, de ésta al Oeste 300 para la 3.ª, de ésta al Sur 600 para la 4.ª y de ésta al punto de partida 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las 18 hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.441 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 30 Septiembre de 1909.—El Gobernador, José María Caballero.

R. al núm. 4.054.

Carreteras.—Expropiaciones.—Edicto.

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Gozón es necesario ocupar con motivo de la ampliación de la zona de servicio del faro de San Juan de Nieva, cuya relación rectificadora de propietarios fué publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 4 del corriente mes, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las referidas fincas, y que los interesados acudan ante la Alcaldía de Gozón durante el plazo máximo de ocho días, conta-

dos desde el siguiente al de su notificación, á fin de nombrar el perito que les ha de representar en la tramitación del expediente, entendiéndose que el que nombren, para ser admitido, ha de reunir las condiciones que determina el artículo 21 de la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución, el Real decreto de 4 de Julio de 1881, hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, porque en otro caso se les declarará conformes con el perito de la Administración.

Oviedo 29 de Septiembre de 1909.—El Gobernador, José María Caballero.

R. al núm. 4.043.

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Ribadesella

Don Manuel Caso Mayor, primer teniente Alcalde del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que en los sorteos celebrados por este Ayuntamiento, en sesiones de 25 de Agosto y 15 del actual, ha quedado constituida la Junta municipal de este concejo en la forma siguiente.

#### Sección primera

D. Angel Fernandez Arduengo, de Villa.

D. Jacinto Herrera Blanco, de idem.

#### Sección segunda.

D. Felipe Pontigo Peso, de Camango.

#### Sección tercera.

D. Ramón Soto Rodrigo, de Llovio.

#### Sección cuarta.

D. José Soto Martinez, de Calabres.

#### Sección quinta.

D. Bernardo Rivero Torre, de Junco.

#### Sección sexta.

D. Feliciano Blanco Capin, de Ardines.

#### Sección séptima.

D. José Llano Prieto, de La Granda.

#### Sección octava.

D. Francisco Hévia Aspra, de Torre.

D. José Sanchez Alvarez, de idem.

#### Sección novena

D. José Pendás Tasa, de Berbes.

#### Sección décima

D. Salvador Diego Lopez, de Villa.

D. José Sanchez Perez, de idem.

#### Sección undécima

D. Manuel Caso Cuétara, de la Habana.

D. Manuel Quesada Nava, de Margolles.

Lo que á los efectos consiguientes, se hace público por medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ribadesella, 23 de Septiembre de 1909.—Manuel Caso.

R. al núm. 4.004

**Alcaldía de Taramundi**

Verificado el sorteo de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de este término, durante el corriente año, resultaron designados los señores siguientes:

**Sección primera**

D. Ignacio Rodríguez Martínez, de Nio.

D. Manuel Cotarelo, de Arredondas.

D. José Martínez García, mayor, de Cancelos.

D. Manuel Cotarelo Múrias, de Piñeiro.

D. Diego Murias Cotarelo, de Cabaniñas.

**Sección segunda**

D. Facundo Rodil Lopez, de Tejois.

D. Ramón Cotarelo Lombardía, de Santamarina.

**Sección tercera**

D. Antonio Cotarelo Perez, de Tejo.

D. Antonio Marcos Navallo, de Entorcisa.

D. Antonio Alonso Mesa, de Freige.

**Sección cuarta**

D. José María Amézaga Infanzón, de Aceveira.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 68 de la ley Municipal.

Taramundi, Septiembre 15 de 1909.—El Alcalde, José María Castéao.

R. al núm. 4.011.

**Alcaldía de Llanes**

**ANUNCIO**

Acordado por este Ayuntamiento en sesión de veinticuatro del corriente, anuncia la subasta de las obras de reparación del puente de Rales, sobre el río Bedón, Lajo el tipo de cincmil ciento setenta y siete pesetas con cuarenta y nueve céntimos, conforme al presupuesto aprobado, se pone en conocimiento del público por término de diez días, de conformidad con lo que previene el art. 20 de la Instrucción vigente sobre contratación Provincial y municipal de 24 de Enero de 1905, para que durante dicho plazo, puedan formular los que se consideren perjudicados con dicho acuerdo, las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Consistoriales de Llanes á 25 de Septiembre de 1909.—Francisco Saro.

R. al núm. 4.018

**Administración de Hacienda de Oviedo**

**Minas-Cánon**

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del vigente Reglamento del ramo, se hace saber á los concesionarios de las minas que comprende la siguiente relación, que si en el improrrogable plazo de 15 días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL no se presentan en esta Administración, por sí ó representantes, á solventar los descubiertos que contra ellos resultan de los cuatro trimestres por cánon superficial de sus respectivas minas, sin otro aviso se solicitará la caducidad de las mismas.

Número de orden	MINAS	Mineral	Situación	Superficie Hectr.	ARS.	INTERESADOS	Vecindad	Representante en Oviedo	Cánon adeudado Pts. Cts.	Recargo del 15 por 100 Pts. Cts.	Importe total Pts. Cts.
2862	Salvadora	Hulla	Siero	12		Vicente Canteli	Bimenes	»	48	7	55 20
469	Golondron	Hierro	Cabrales	56		Amador G. Posada	Onís	»	336	50 40	386 40
147	El Tesoro	Zinc	Peñamill.ª baja	20		Francisco Fernandez Bores	Mogrovejo	»	300	45	345
495	Zaragoza	Hierro	Cudillero	18		Luis Ariño Paris	Gijón	»	108	16 20	124 20
496	Catalina	Id	Id	58		Idem.	Id	»	348	52 20	400 20
593	Cristi	Id	Grado	6		W. Duff y W. Poppe.	Londres	»	36	5 40	41 40
611	Angelita	Id	Id	34		Victor F. Carbajal	Gijón	»	204	30 60	234 60
612	Cristi 2.ª	Id	Id	22		Idem.	Id	»	132	19 80	151 80
653	La Ligera	Id	Las Regueras	22		Andrés Alvarez Gonzalez	S. Claudio, Oviedo	»	132	19 80	151 80
721	Esperanza	Id	Morcín	20		Sociedad Trapote y Carbayeda	Gijón	»	120	18	138
870	Trinidad	Id	Parres	84		Miguel Estrada Nora	Luarca	»	504	75 60	579 60
78	Covadonga	Cobre	Id	20		Pedro Bustillo	Santander	»	300	45	345
1036	Cisla	Hierro	Siero	32		Bernardo Balbosa	Noreña	»	192	28 80	220 80
5	Preferida	Cobre	Bimenes	20		Graciano Garcia Argüelles	Se ignora	»	300	45	345
497	María Antonia	Hierro	Cudillero	20		Tomás Velasco Herrero	Gijón	»	120	18	138
68	El León	Cobre	Onís	20		Idem	Id	»	300	45	345

R. al núm. 4.030

Oviedo 23 de Septiembre de 1909.—Ramiro Neira.

**SECCION JUDICIAL**

**Juzgado de Castropol**

**Cédula de citación**

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Castropol, en providencia de hoy, dictada en los autos de testamentaria de D. Pedro Sanjurjo Montenegro, vecino que fué de San Tirso de Abres, en este partido, acordó citar en forma á los herederos de este, que lo son, entre otros, D. Pedro y don Eleuterio Oliveros Sanjurjo, vecinos de dicho pueblo, hoy ausentes en ignorado paradero, á fin de que se personen debidamente en la aludida testamentaria dentro del término de quince días, bajo apercibimiento de seguir el juicio en su rebeldía.

Y con el fin de que sirva de citación á los D. Eleuterio y D. Pedro Oliveros Sanjurjo, libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castropol, Septiembre veinte de mil novecientos nueve.—El Actuario, Antonio Múrias.

R. al núm. 4.009

**Juzgado de Gijón**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de Occidente de esta villa, en sumario por robo de efectos y dinero á D. Victorio León, vecino de Logreza, por la presente se cita al testigo Andrés Lodié, Comisionista de la Casa Velasco, vecino que fué de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado; á fin de practicar declaración; bajo apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Gijón 28 de Septiembre de 1909.—Licenciado, Luis Colubi.

R. al núm. 4.040

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del Distrito de Occidente de esta villa, en carta orden de la Superioridad, por la presente se cita á los testigos Manuel Nicieza Bobes y Joaquin Trabanco Hévia, vecinos que fueron de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que el día cinco de Octubre próximo, hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia de Oviedo á fin de asistir á las sesiones del juicio oral y vista de la causa seguida por hurto contra Antonio Fernandez Rendueles y otros.

Gijón, veintiocho Septiembre de mil novecientos nueve.—Licenciado, L. Colubi.

R. al núm. 4.039

**Juzgado de Santander**

**Cédula de citación.**

El Sr. Juez de Instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario por infracción de la Ley de Emigración, contra Fidel Ibañez Cuesta y otros dos tiene acordado que se cite en forma legal al testigo que luego se dirá, para que dentro

del término de ocho días, á las once, comparezca ante este Juzgado, Santa Lucía, número 1, piso cuarto, á prestar declaración; y para llevar á efecto la citación acordada expido la presente cédula, bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Testigo á quien se cita: Isidro Hernandez Fernandez, vecino de Pimiango.

Santander 20 de Septiembre de 1909.—El Secretario, Jenara Pérez.

R. al núm. 4.032.

#### Juzgado de Pravia

##### Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de primera instancia del partido de Pravia, por providencia de hoy dictada en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía propuesta por el Procurador D. Manuel Miranda, en nombre de D. Celestino Arango Díaz y su esposa doña Carmen Alonso y Díaz, vecino de Santianes, de este concejo, contra D. Vicente Collado Baunet, mayor de edad, soltero, propietario y ausente en ignorado paradero, sobre que se declaren reservables varios bienes en favor de los demandantes, procedentes de su hijo D. Jesús, se acordó tener por acusada la rebeldía al demandado por no haber comparecido al primer llamamiento y hacerle un segundo en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado.

En su consecuencia, por medio de la presente cédula, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace un segundo llamamiento al reconvenido D. Vicente Collado Baunet, emplazándole para que dentro del término de cinco días improrrogables, contados desde dicha inserción, comparezca en la expresada demanda, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pravia Septiembre veintidos de mil novecientos nueve.—El actuario, Florentino Vega.

R. al núm. 4.024

#### Juzgado de Pola de Lena

D. Víctor Covian y Frera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente de jurisdicción voluntaria que se sigue en este Juzgado, á instancia de D. Juan González y González, vecino de esta villa, como copropietario de una finca en común, cuyo valor desmerecería mucho por su difícil división, se acordó, por providencia del día de ayer, anunciar en segunda subasta, la venta de la finca que se expresará, señalándose al efecto el día veinticinco de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, debiendo consignar previamente los licitadores el importe del diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos y se advierte también que no existen títulos de propiedad, pero se promete habilitarlos en su día.

Una casa de habitación señalada

con el número cinco de población; sita en la calle de Cavabaja, de esta villa, compuesta de piso bajo, principal y boardilla, con una cuadra adyacente: ocupa todo una superficie aproximadamente de ciento veinte metros cuadrados; linda de frente con la citada calle, por la derecha entrando con callejón que conduce á una casa de D. Juan Manuel Acebal, izquierda otra calle pública, espalda corralada y panera de los herederos de D. Francisco Fernández Hévia; tasada por los peritos en seis mil pesetas, pero de esta cantidad se rebaja, por no haberse presentado postor en la primera subasta, el veinticinco por ciento, de suerte que esta se llevará á efecto bajo el tipo de cuatro mil quinientas pesetas.

Dado en Pola de Lena á veinticinco de Septiembre de mil novecientos nueve.—Víctor Covian.—Por mandado de su señoría. P. D., Francisco Díaz Faes.

R. al núm. 4.041

#### Juzgado de Gijón

D. Manuel Murias Mendez, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido.

Hago saber. Que en este Juzgado, y por origen del que autoriza se siguen autos de juicio ejecutivo á instancia del Procurador D. Manuel Cean Bermudez, en nombre de D. Pedro Vallejo Maté, mayor de treinta años, casado, empleado y vecino de esta villa, contra don Ramón Romero Rodriguez y su esposa doña Pilar Redondo Castaño, mayores de edad, y vecinos de esta villa, barrio del Llano del Medio, sobre pago de pesetas, que en dichos autos se dictó providencia en cinco de Junio último ordenando se hiciera saber el estado de la ejecución, para que intervinieran en el avalúo y subasta de la finca embargada, si les conviniera, á D. José Noriega Barro y D. Paulino Estrada González Olivares, por aparecer de la notificación de cargas se halla gravada con segunda y tercera hipoteca, á favor de los mismos respectivamente, y posteriormente el Procurador Cean acudió con escrito pidiendo se practicase la notificación á dichos acreedores ó sus herederos á medio de edictos, fundado en que por los muchos años transcurridos desde que se constituyeron las hipotecas se ignora si existen dichos acreedores, así como el domicilio de éstos ó de sus herederos, á lo que se accedió en resolución de este día,

Y por el presente edicto se hace saber á los D. José Noriega Barro y don Paulino Estrada González Olivares, y en su defecto á sus herederos, que pueden intervenir en las diligencias de avalúo y subasta de una casa sita en Cava, partido de Infesto, de dos pisos, señalada con el número noventa y cuatro, que fué embargada á los ejecutados, advirtiéndoles que en otro caso se practicarán dichas diligencias sin su

intervención y los parará el perjuicio subsiguiente.

Dado en la villa de Gijón á seis de Septiembre de mil novecientos nueve.—Mannel Murias.—Ante mí, Tom. y Guisasola y Ovies.

R. al núm. 3.995

#### Juzgado de Pola de Siero

##### Cédula de citación

De orden del Sr. Juez de Instrucción de este partido D. Marino Medina Fernandez, se cita en forma á Miguel Ampudia ó Ayala Martinez, para que dentro de los diez días siguientes á la inserción de ésta en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en sumario que instruyo por hurto, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Pola de Siero, Septiembre 21 de 1901.—Marcial Alvarez Calienes.

R. al núm. 4036.

#### Juzgado de Oviedo

##### Cédulas de citación

El Sr. Juez de Instrucción del partido, en providencia de este día dictada en virtud de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á medio de la presente, al procesado Plácido Arias Valdés, vecino de Sama de Graño, en este concejo, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia judicial en causa que se le sigue por estefa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo y Septiembre veintisiete de mil novecientos nueve.—El Actuario, Cayetano Medina.

R. al núm. 4.038

Por la presente y en virtud de la providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de Instrucción del partido, se cita á Alvaro Labrador Rodriguez, de veintisiete años de edad, hijo de Rufino y de Inocencia, casado, jornalero, natural y vecino de San Julián de los Prados, en este partido, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le siguió por tentativa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Oviedo veintisiete de Septiembre de mil novecientos nueve.—El Actuario, Camilo Alvarez Longoria.

R. al núm. 4.035

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de Instrucción del partido, en causa que se sigue por lesiones á José Faeda, de ignorado paradero, he acordado llamar á dicho lesionado á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicha causa y ser reconocido por el Médico forense, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Oviedo veintiseis de Septiembre de mil novecientos nueve.—El Actuario, Camilo Alvarez Longoria.

R. al núm. 4.034.

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Laviana

D. Benito Menendez García, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Laviana.

Hago saber: Que de tres á cuatro de la tarde del día 10 de Octubre próximo se verificará en el salón de subastas de estas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana, la subasta para el arriendo á venta libre por el término de cuatro años, que comenzarán el 1.º de Enero de 1910 y terminarán el 31 de Diciembre de 1913, de los derechos de consumos comprendidos en la tarifa primera del Reglamento del impuesto, así como de los que corresponden á los alcoholes, aguardientes y licores, á excepción de los granos y demás frutos de la cosecha que los vecinos del concejo recolecten.

Servirá de tipo anual para la subasta la cantidad de 50.275'47 pesetas, importe del cupo para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y recargos autorizados.

Las especies objeto del arriendo con el importe de los derechos y recargos autorizados, incluso el 10 por 100 transitorio y pliego de condiciones del remate se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para poder licitar es preciso hacer el depósito provisional del 5 por 100 del tipo anual del remate en la Depositaria municipal ó en la mesa de subasta antes de dar comienzo al acto.

El adjudicatario queda obligado á elevar á fianza definitiva el depósito provisional dentro del tercer día siguiente al de la aprobación de la subasta por la Superioridad. Dicha fianza la constituirá en metálico en la Depositaria municipal por valor de la cuarta parte de lo que ascienda el tipo anual del remate, con arreglo á lo dispuesto en el caso 8.º del art.º 277 del Reglamento del ramo.

Laviana 24 de Septiembre de 1909.—Benito Menendez.

R. al núm. 4.022.